

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS**  
**TENEJAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas, señaló que derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los municipios el cual consiste básicamente, en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes, tal y como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

No obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que éstos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados, por lo que el incumplir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo con el principio de integridad de los recursos económicos municipales, y se le privaría al Municipio de tener la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el citado artículo 115 de la Constitución General.

Por lo anterior, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

***“Por lo que respecta al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF)***

[...]

64. De las documentales exhibidas al expediente ante esta Suprema Corte, se advierte que mediante oficio TES/115/2017<sup>3</sup>, el tesorero local le informó al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente respecto a las ministraciones efectuadas al municipio actor:

[...]

66. No obstante, destacó que de acuerdo al Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV), existían los siguientes registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, que a continuación se detallan:

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	PARA LA SOCIAL	FECHA DE REGISTRO	MONTO
PAGO NO: 8 MES AGOSTO/2016		29-ago-16	\$336,305.00
PAGO NO: 9 MES SEPTIEMBRE/2016		26-sep-16	\$336,305.00
PAGO NO: 10 MES OCTUBRE/2016		27-oct-16	\$336,309.00
			<b>\$1'008,919.00</b>

67. Por lo tanto, tal como se adelantó, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la omisión impugnada consistente en la falta de entrega al municipio actor de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, resulta fundada pues la propia autoridad demandada reconoció la falta de pago del monto de \$1'008,919.00 (un millón ocho mil novecientos diecinueve 00/100 moneda nacional).

<sup>3</sup> Fojas 141 y ss. del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

68. Conviene precisar que si bien el municipio actor señaló como impugnado el monto de \$1'021,922.00 (un millón veintiún mil novecientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), lo cierto es que, como ya quedó acreditado, la propia autoridad demandada, fue la que aceptó un adeudo por este fondo por \$1'008,919.00 (un millón ocho mil novecientos diecinueve 00/100 moneda nacional), lo que no fue cuestionado por el municipio actor y además esa cantidad coincide con la suma de tres meses que han venido ministrando en los meses de enero a julio.

[...]

74. De este modo por lo que se refiere a este Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF), la autoridad demandada deberá pagar el monto de \$1'008,919.00 (un millón ocho mil novecientos diecinueve 00/100 moneda nacional) que, como lo informó la autoridad demandada, corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como el pago de los intereses correspondientes debiendo calcularse desde la fecha en que conforme al respectivo calendario de pagos cada uno de los pagos se hizo líquido y exigible y hasta la fecha efectiva de liquidación, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones de su depósito, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.”

**“Omisión en el pago de las Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).**

[...]

77. Así, por lo que corresponde al acto precisado como impugnado consistente en la omisión del pago del importe económico de las Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), por el pretendido monto de \$474,474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), la autoridad demandada en el citado oficio TES/115/2017 informó lo siguiente:

[...]

79. No obstante, esta Sala estima que se debe condenar al pago de los intereses por el retraso en la entrega de los recursos por lo que hace a los meses de septiembre y octubre del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ya que ambos fueron pagados hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, esto es con casi un mes de retraso, respecto del mes de septiembre y con seis días de retraso respecto del mes de octubre, ya que conforme al calendario de pagos de este fondo la fecha límite de pago al municipio era el siete de octubre y el cuatro de noviembre, respectivamente, y como ya se dijo, la autoridad los pagó hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año, y por el mes de octubre, se debe pagar seis días, desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis.

80. Lo anterior, de conformidad con las fechas señaladas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el punto Quinto, se estableció lo siguiente:

[...]”

**“Omisión en el pago del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN A 2016).**

[...]

89. Ahora bien, si bien el municipio actor señaló que la autoridad demandada le adeudaba un monto de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

nacional), correspondiente al citado fondo, lo cierto es que en la página ciento cuarenta y tres del expediente en que se actúa obra el ya citado oficio TES/115/2017 de doce de enero de dos mil diecisiete, signado por el tesorero de finanzas del Estado de Veracruz en el que informó al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado, que la cantidad pendiente de pago al municipio actor por dicho fondo es por el monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional). Este oficio fue exhibido por la autoridad demandada en alcance a su contestación a la demanda, y en él se señala:

“1) Las aportaciones de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), correspondiente al ejercicio 2016, fueron ministradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) al Gobierno del Estado de manera global, con fecha 31 de agosto y registradas en el Sistema Integral de Administración Financiera para el Estado (SIAFEV) con fecha 07 de septiembre de 2016, para lo que se adjunta el recibo de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la SHCP.

Que en el SIAFEV, se advierten registros a favor del Municipio de San Andrés Tenejapan, pendientes de pago por la cantidad de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de registro en el Sistema de 9 de septiembre de 2016.

Por lo que hace a las ministraciones realizadas al Municipio, derivados del FORTAFIN A-2016, se detallan a continuación:

FONDO	MONTO	FECHA DE PAGO
FORTAFIN A/16	\$300,000.00 <sup>4</sup>	20-dic-16

[...]

91. De este modo, esta Primera Sala concluye que la cantidad adeudada al municipio actor en lo correspondiente a este fondo es de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), tal como lo refirió en su contestación a la demanda el Poder Ejecutivo del Estado, máxime que el municipio actor no objetó en la instrucción de la presente controversia constitucional esta cantidad señalada por la autoridad demandada. Asimismo, cabe señalar que si bien la autoridad demandada acreditó haber realizado el pago de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que del aludido informe rendido por la autoridad demandada se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le entregó al Estado los recursos el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, el Estado entregó estos recursos al municipio actor hasta el veinte de diciembre del mismo año, por lo que esta Primera Sala estima que también debe condenarse al pago de los intereses correspondientes por la entrega extemporánea del recurso.

92. En este sentido por lo que se refiere a este Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016, la autoridad demandada deberá pagar el monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y los intereses correspondientes a este monto, asimismo deberán pagarse los intereses correspondientes a la entrega extemporánea por el monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), ambos intereses deberán calcularse desde la fecha en que el gobierno del Estado estaba obligado a llevar a cabo la transferencia de dichos recursos, esto es desde el ocho de septiembre de dos mil dieciséis como se advierte del propio oficio TES/115/2017 signado por el tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado, y hasta la fecha efectiva de liquidación, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>4</sup> Esta cantidad se acredita con la constancia de transferencia que obra a foja 175 del expediente.

**“IX. EFECTOS**

96. *Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses de septiembre y octubre del mismo año por la entrega extemporánea del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el pago de Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A de dos mil dieciséis (FORTAFIN A 2016) por un monto de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), más los intereses correspondientes a este monto, así como al pago de los intereses correspondientes al monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que por este fondo si se pagó pero de manera extemporánea, tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución.*

97. *Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisadas en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

98. *En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”*

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$1,008,919.00** (Un millón ocho mil novecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**) el pago de los intereses de septiembre y octubre del mismo año por la entrega extemporánea, así, como el pago de Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A de dos mil dieciséis (**FORTAFIN A 2016**) por un monto de **\$700,000.00** (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), más los intereses correspondientes a este monto, así como al pago de los intereses correspondientes al monto de **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que por este fondo si se pagó pero de manera extemporánea, tal como se precisó en la sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del Municipio actor por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, por proveído de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, por lo que mediante el oficio y anexos del Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, que envía en alcance al despacho 85/2019 (Orden 318/2019), remite el original del escrito y anexo de la Síndica Única del Municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz, mediante el cual desahoga la vista ordenada por proveído de veinticuatro de junio del año en curso, en la presente controversia constitucional.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero<sup>5</sup>, en relación con el artículo 50, párrafo primero<sup>6</sup>, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor, ya que lo anterior estaría en contra de lo decretado en la resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una

<sup>5</sup> **Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

**Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL”)**

**Décimo Octavo.** El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

retención indebida.

Además, es dable decir que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234<sup>7</sup> que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encontraba en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, desde el ejercicio fiscal anterior.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de quince de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>9</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio,

<sup>7</sup> Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet: <http://www.veracruz.gob.mx/gobierno/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>9</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y  
[...]

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>14</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

Considerando Segundo<sup>15</sup> y artículo 9<sup>16</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>17</sup> del citado Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese;** por lista y por oficio en su residencia oficial, al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de

<sup>15</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>17</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>18</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>20</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 651/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **144/2016**, promovida por el Municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LAFT. 14

---

<sup>23</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2016

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 15413

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T12:46:16Z / 22/09/2020T07:46:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f bc ec ff 10 cd 59 c5 eb 55 65 84 3b 50 9b 19 5b a3 13 1d 1c 99 6a bd 38 1a b7 96 30 48 7f 8f 6b 89 9b 13 47 d0 f5 ef 64 14 32 ec 3a fc bb d7 51 85 0e 6b c8 7c c8 88 f9 3f 32 d8 61 e3 20 f8 be 29 95 f3 73 1f 9c 15 74 f5 45 6a d2 6a 84 8d 46 65 8a 3f e1 86 63 53 b8 f2 7f 74 11 61 6f cc 68 ed b1 65 ec 0d bc 56 9f da d4 fa e3 e4 13 5d c2 5b 15 e7 6f 7a 3b 7b 88 8f a1 91 45 a1 c8 a2 de c2 38 15 11 97 92 8d 7f 46 be a3 23 b1 60 eb de a7 46 22 b4 c4 81 86 54 46 2e 99 92 4a 99 3d da 3e 6e 37 1c d9 39 17 d4 53 5f 31 30 5e 82 d7 0d 63 57 c1 7d 82 6f ed ba ca 4a b0 93 f0 b9 2a 39 4f d6 83 d9 2e 60 a6 a2 2f e9 e1 77 d0 78 e3 ff d3 cb d1 ab 15 00 ce 82 97 fa 2f 50 24 4f 5d e8 62 7b f7 20 b4 b9 06 6b 41 97 0b 76 84 8a 83 df e9 98 7c 9e 62 bf 54 8e a6 89 45 70 cd 9a 2d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T12:46:17Z / 22/09/2020T07:46:17-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T12:46:16Z / 22/09/2020T07:46:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332855			
	Datos estampillados	0E107D8BEEDD9A2970ED12518C8AE0B4994262AB			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:21:38Z / 21/09/2020T10:21:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 d6 c4 ea 34 ff d3 90 d7 74 59 0b 2f 1c 40 87 61 23 da b7 02 b0 4e 57 95 07 aa 5f cc 93 54 60 42 7a 5f 42 36 af 1e 0f 8e 2c 70 d2 7c bf b3 55 09 e1 c8 ec 00 b5 4a eb d7 77 04 7c 9b f0 2b b5 e3 0b 87 95 15 c4 9d c2 6d 71 c3 aa 51 e4 6c 43 eb 11 b1 ac 3f 53 98 db 8f be 0d 3b a6 99 45 39 cf 3a 80 41 16 10 0d b0 e9 d7 9d b6 5b 64 fc 41 01 11 70 89 ad 9b 99 3c 4a 78 f6 ca 52 f4 a8 01 de 38 29 0c 63 0a 90 7f cf 61 d5 47 d1 8c 58 8c 36 06 69 a4 99 69 a6 f6 f5 76 00 7b 4f b3 56 8a 20 61 c6 1e e1 af c4 1b c9 51 67 e5 94 1c 44 e5 ac 88 8b 0b 50 00 2e 9b 04 6c c8 dd 99 65 e4 e8 27 b0 c3 5b 74 e9 27 c3 28 a4 c0 f2 59 41 1a 43 b1 91 8e 8a cd a9 91 bd 49 f5 70 f2 69 13 b5 b8 03 99 aa d2 50 45 e3 14 fd 35 51 62 43 ce 9c e3 e2 46 46 fb fc 48 86 5c b1 8e 25 a5 86 4c 87 5e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:21:38Z / 21/09/2020T10:21:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:21:38Z / 21/09/2020T10:21:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3329181			
	Datos estampillados	CC785486B6D83F5E65021F87B44053E5A058A735			